

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1691/2015

**ACTOR:** JOSÉ ÓSCAR AGUILAR  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación **SUP-RAP-438/2015 y acumulado** la demanda promovida por José Óscar Aguilar González, ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa de la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en contra de la omisión de resolver lo que en derecho corresponda por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el

expediente identificado con la clave **INE/Q-COFUTF/188/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Queja.** El primero de junio dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, con sede en Zacapoaxtla, presentó escrito de queja ante ese Consejo Distrital, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal, Hugo Alejo Domínguez, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

Tal queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/188/2015.

**3. Segundo escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional.** El quince de junio del año de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó otro escrito de queja ante dicha autoridad, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal, Hugo Alejo Domínguez, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

**4. Resolución de la queja.** En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG524/2015**, en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**PRIMERO:** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal** y el **Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**5. Recursos de apelación.** A fin de controvertir, entre otros actos, la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, el Partido Revolucionario Institucional y José Óscar Aguilar González, otrora candidato a diputado federal por ese instituto político, interpusieron sendos recursos de apelación.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en esta Sala Superior con las claves de expediente **SUP-RAP-438/2015** y **SUP-RAP-439/2015**, respectivamente.

**6. Sentencia de la Sala Superior.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución **INE/CG524/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el recurso de apelación **SUP-RAP-439/2015**, al diverso **SUP-RAP-438/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

## **SUP-JDC-1691/2015**

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG524/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticinco de agosto de dos mil quince, José Óscar Aguilar González, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015.

**8. Recepción y turno.** Dicho medio impugnativo se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el veintinueve de agosto de dos mil quince, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1691/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar la vía adecuada para resolver sobre la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, esto es, si se debe hacer en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o en un incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-438/2015 y su acumulado**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

**2. Improcedencia y reencauzamiento.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

## **SUP-JDC-1691/2015**

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>2</sup>

Así, del análisis integral del escrito de demanda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que el actor aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, en contravención a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en la sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-438/2015** y **SUP-RAP-439/2015**, acumulados.

Para mayor claridad se transcriben, en la parte atinente, los argumentos del enjuiciante, de los cuales se advierte su planteamiento, los cuales son al tenor siguiente:

### **Agravio específico**

#### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS**

Los artículos 1 (en aplicación convencional con el artículo 8 y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), 14, 16, 17 y 41, Base V de la Constitución Federal.

#### **CONCEPTO DEL AGRAVIO**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 445 a 446.

Los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Federal obligan a todas las autoridades del Estado mexicano (incluyendo las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral) a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa y debida.

Esto se puede afirmar en razón de que la misma Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo tanto, la responsable está obligando agotar los medios necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las partes, hecho que en la especie no está realizando, toda vez que han transcurrido varios días sin que la responsable emita una nueva resolución que satisfaga el principio de exhaustividad y realice las diligencias necesarias para poder obtener los elementos necesarios para comprobar la vulneración al proceso electoral por parte del denunciado Candidato Electo Hugo Alejo Domínguez, y siendo que el próximo primero de septiembre de la presente anualidad toman protesta como integrantes de la Cámara de Diputados, la responsable tiene la obligación de emitir resolución antes del día veintiocho de agosto por razón de que se puede convertir en un acto irreparable y hasta el día de hoy no ha emitido resolución alguna al respecto, con lo que violenta los derechos humanos y las garantías individuales, lo que resulta en una clara violación a los derechos políticos electorales que se encuentran en mi esfera jurídica violentando el principio de Legalidad Contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, generando violaciones directas a los diversos 1 y 17 de la Meta norma del estado Mexicano, así como, el artículo 8 y el reconocimiento del derecho humanos electoral que se extrae del 23 ambos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Además cobra relevancia, que al realizar una violación en la diligencia, al no hacer aquello que la ley le mandata, está cayendo en el principio de responsabilidad, ya que está violentando la probidad de la función de administrar una resolución dentro de la procedibilidad.

De ahí, que en el análisis sistemático de todo el presente juicio, se puede desprender que existe una violación completa

## **SUP-JDC-1691/2015**

al debido proceso, razón que se estima conveniente analizar, ya que existe una violación sistemática a las normas garantistas de la Meta Norma del estado Mexicano, además de una violación constante a la legalidad, por lo que en esta razón se vulnera también los derechos humanos.

En ese tenor, podemos afirmar que se enervan los caudales del derecho, dejándome en **ESTADO DE INDEFENSIÓN**, ya que se están cometiendo actos autoritarios en mi perjuicio por la responsable.

De lo trasunto, esta Sala Superior considera que la argumentación del actor está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-438/2015 y acumulado**, y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Lo anterior es así, porque en la citada sentencia, este órgano colegiado ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver en breve plazo *“una nueva en la que identifique plenamente los espectaculares y pintas de bardas denunciados, y se pronuncie al respecto, así como en relación de las diligencias solicitadas por el denunciante, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente”*.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencauzar el escrito de demanda presentada, el veinticinco de agosto de dos mil quince, por José Óscar Aguilar González, a incidente sobre inejecución de la sentencia de mérito, dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-438/2015 y su acumulado**.

En consecuencia, se debe remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que ese actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo

integrar el cuaderno de incidente de inejecución de sentencia, dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-438/2015 y acumulado**, para los efectos legales pertinentes.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por José Óscar Aguilar González.

**SEGUNDO.** Se reencauza el aludido medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-438/2015 y acumulado**, para que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Remítase el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1691/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental sobre incumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-438/2015 y acumulado**, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-1691/2015**

Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**